



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se impone una retención en el sueldo de cada uno de los integrantes como asalariados activos, del Poder Legislativo, cualquiera sea su condición y sobre el sueldo básico.

Artículo 2°.- La retención explicitada en el artículo 1°, se devolverá en veinticuatro (24) meses a partir del 1° de noviembre de 1997.

Artículo 3°.- Los importes retenidos se devengarán de los haberes de los agentes del Poder Legislativo en los meses comprendidos en el período octubre de 1995 al mes de octubre de 1997.

Artículo 4°.- Las sumas retenidas se reintegrarán con un interés que se determinará aplicando una tasa igual a la que rija para los depósitos en cajas de ahorro común de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El mencionado interés se capitalizará por períodos mensuales contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de constitución del respectivo depósito.

Artículo 5°.- A partir del sueldo de octubre de 1995 se retendrá y pasará a ser un ahorro de la siguiente forma:

- a) a partir de \$ 600 del sueldo básico el 4 %
- b) a partir de \$ 800 del sueldo básico el 7 %
- c) a partir de \$ 1.000 del sueldo básico el 10 %
- d) a partir de \$ 1.200 del sueldo básico el 13 %
- e) a partir de \$ 1.400 del sueldo básico el 16 %
- f) a partir de \$ 1.600 del sueldo básico el 19 %
- g) a partir de \$ 1.800 del sueldo básico el 22 %
hasta los máximos el descuento será el mismo.

Artículo 6°.- La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su sanción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- De forma.